

		Referencia	1088
Ciente			
Letrado	JOAQUIN HOMS SANZ		
Procedimiento	650/18-B2	Juzgado de 1ª Instancia 50 de Barcelona	
Notificación	23/09/2019		
Procesal			

Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 11 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549450

FAX: 935549550

E-MAIL: instancia50.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120188014540

Concurso consecutivo 650/2018-Incidente concursal de oposición a la exoneración provisional del pasivo insatisfecho (art. 178 bis 189/2019 C1)

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

[REDACTED]

Parte concursada [REDACTED]

Procurador/a: Daniel Gonzalez Gonzalez

Abogado: JOAQUIM HOMS Y SANZ DE

Administrador Concursal [REDACTED]

SENTENCIA Nº 2587/2019

En Barcelona, a 2 de septiembre de 2019

Vistos por mí, Don Miguel Ángel Chamorro González Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 50 de los de Barcelona el incidente concursal nº 89/19 derivado del Concurso Consecutivo nº 650/18, seguido a instancia de la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (en adelante, TGSS) contra el concursado don [REDACTED] representado por el Procurador Don Daniel González, sobre concesión del Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (en adelante BEPI), se ha dictado la presente resolución con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- La TGSS se opone a a la concesión del BEPI en favor del deudor concursado, incoándose el presente incidente y dando traslado de la oposición al concursado para que pudiera contestar la demanda, lo que así hizo.

No se han propuesto medios de prueba en los escritos rectores, por lo que con arreglo al artículo 194.4 de la Ley Concursal (en adelante LC) se dictará sentencia sin celebrar vista ni más trámites, por lo que quedan, en el día de hoy, los autos conclusos para dictar sentencia.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La TGSS se opone, alegando que no se cumple el requisito del art. 178 bis 3-4º LC al no haberse abonado los créditos privilegiados y que para el caso de que se considere que se cumplen los requisitos del artículo 178 bis 3.5º, los créditos públicos no se encuentran afectados por el plan de pagos. También señala en su escrito que no se ha pagado por el concursado el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios.

SEGUNDO.- REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL BEPI

El Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (BEPI) se regula en el artículo 178 bis de la Ley Concursal (en adelante, LC), introducido por el RDL 1/2015 y reformado por la Ley 25/2015 de 28 de julio.

La primera condición para su obtención es que el concurso no haya sido declarado culpable.

En segundo lugar, es necesario que el deudor, en los 10 años anteriores a la declaración del concurso, no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores.

La tercera condición es que el deudor, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231 LC, haya celebrado o, al menos, haya intentado celebrar un AEP.

Finalmente, la cuarta condición es que el deudor haya satisfecho un determinado umbral de pasivo o, en su defecto, acepte someterse a un plan de pagos de las deudas.

De tal suerte, se considerará deudor de buena fe si ha pagado en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado el AEP previo, al menos el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios.

TERCERO.- En el caso que nos ocupa, el deudor se sometió la vía de exoneración del plan de pagos prevista en el artículo 178 bis 3-5º LC, aceptando de forma expresa, en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se haga constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años. No consta que haya obtenido el beneficio de la exoneración en los últimos diez años, ni que haya rechazado una oferta de empleo en los cuatro años anteriores a la declaración de concurso.

En definitiva, el deudor concursado cumple con los requisitos para obtener el BEPI por la vía del artículo 178 bis 3-5º LC (sujeción a un plan de pagos).

No resulta exigible el pago del 25% de los mismos al haber intentado el procedimiento de acuerdo extrajudicial de pagos con anterioridad al concurso tal





como se acredita con los documentos número 1 y 2 de la solicitud.

CUARTO.- Se cuestiona por la TGSS que tengan que sujetarse al plan de pagos, sin embargo, no es este el criterio de este Tribunal, pues el artículo 178 bis 6 LC no excluye al crédito público de su sujeción al plan de pagos aprobado por el juez del concurso, al contrario, de su tenor sólo puede desprenderse que una vez aprobado el plan de pagos, por el único órgano con competencia para ello, que es el juez del concurso, deberá presentarse y tramitarse el aplazamiento y fraccionamiento acordado en dicho plan ante el órgano y por medio del procedimiento regulado en la normativa específica. Este es, además, el criterio interpretativo que se consensuó en el acuerdo IV. 10 del Seminario de Jueces de lo Mercantil y Juzgado de Primera Instancia número 50 de Barcelona de 15 de junio de 2016, por la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 2 de noviembre de 2018 y recientemente en la STS de 2 de julio de 2019.

QUINTO. El concursado deberá de presentar un plan de pagos en el plazo de 10 días y conforme a esta última sentencia, deberán de incluirse en el mismo los siguientes créditos siguiendo la doctrina establecida en la STS de 2 de julio de 2019:

- a) créditos contra la masa, alimentos y los de privilegio especial
- b) los créditos de privilegio general (tributarios, derecho público, de la Seguridad Social)- que no gocen de privilegio especial:- este privilegio podrá ejercerse para el conjunto de los créditos de la Hacienda Pública y para el conjunto de los créditos de la Seguridad Social, respectivamente, hasta el 50 por 100 de su importe (91.4 LC).
- c) en todo caso, deberán de excluirse los créditos por multas y sanciones pecuniarias - subordinados (artículo 92.4LC). Por tanto en relación con el crédito público se declara exonerado el resto del 50% del privilegio general así como el 100% del subordinado.

SEXTO.- DE LAS COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 196.2 LC, en relación al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas de este incidente se impondrán a la parte que hubiera visto rechazadas todas sus pretensiones, por lo que en el presente caso se imponen las costas a la impugnante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO





Que desestimo, íntegramente, la demanda de oposició interposta por la TGSS contra [REDACTED] y, en consecuencia, acuerdo conceder al deudor el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la modalidad del artículo 178 bis 3-5º LC, con carácter provisional, quedando exonerados los créditos ordinarios y subordinados, excepto los de alimentos y los de derecho público en la forma descrita en el fundamento jurídico quinto. Se dará traslado a las partes por diez días del plan de pagos presentado, para su aprobación en resolución aparte.

Declaro definitivamente concluido este concurso, se aprueba la rendición de cuentas y queda cesando el administrador concursal en sus funciones. Con imposición de costas a la impugnante.

MODO DE IMPUGNACIÓN: cabe recurso de apelación (artículo 197.5 LC) que se tramitará con carácter preferente. El recurso será interpuesto ante este Juzgado y será sustanciado y resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación exponiendo el apelante las alegaciones en las que base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (artículo 458 LEC).

Llévese el original de esta resolución al Libro de Sentencias Civiles que al efecto existe en la Secretaría de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

